



SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL

Exp: 91-99

D.D. Dra. CASTAÑEDA OTSU

SENTENCIA

*Establecimiento Penal Castro Castro, once de mayo /
de mil novecientos noventinueve.-*

2
VISTA: En Audiencia Pública, la causa penal seguida contra Luis Manuel Esquerre Semorile, Pedro Gregorio Araujo Benites y Carlos Alberto Araujo Benites, por los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Marcelino Donato Chihua Sulca, Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui; y contra la Libertad Personal, Secuestro, en agravio de Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui; **RESULTA DE AUTOS:** Que según Parte Policial de fojas tres, siendo aproximadamente las diecisiete horas con cincuenta minutos del día *3* nueve de febrero del presente año, efectivos policiales que transitaban por la avenida Juan Velasco Alvarado por inmediaciones del cementerio de Villa El Salvador, intervinieron el vehículo marca Daewoo modelo Tico color azul, al percatarse de que llevaba la placa de rodaje cubierta con papel y cinta adhesiva, produciéndose *po* la persecución del mismo y un posterior enfrentamiento en el que resultó herido de bala en una pierna el acusado Esquerre Semorile, quien fue capturado al igual que el acusado Pedro Gregorio Araujo

Benites, quien conducía el referido vehículo, mientras que los demás sujetos que lo abordaban lograron darse a la fuga; al interior del vehículo se encontraban los agraviados Pareja Mallqui y Gutiérrez Juárez, quienes había sido maniatados, manifestando el segundo de éstos que minutos antes había sido despojado del camión de placa de rodaje número WG guión ochentisiete noventicinco; Que por estos hechos se formuló el atestado policial número cero sesentiséis guión IC guión DIR guión D tres guión G cuatro de fojas uno a cincuentiséis, que sirvió de base para la denuncia fiscal de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, dictándose el Auto de Apertura de Instrucción de fojas sesentiuno a sesenticuatro; llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al Señor Fiscal Superior, emitiéndose acusación escrita de fojas ciento noventicinco a ciento noventinueve y siendo este Superior Colegiado de igual parecer, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas doscientos siete; llevándose a cabo el acto oral conforme obra de las actas que anteceden; que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la defensa, y leídas las Cuestiones de Hecho, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que de las pruebas actuadas en la etapa de instrucción, y lo vertido por los acusados en el acto oral, el Colegiado estima que se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO:** Que con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventinueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el chofer Alfredo Gutiérrez Juárez y su ayudante Alejandro Pareja Mallqui fueron víctimas de robo en circunstancias que se encontraban a la altura del puente Atocongo, á bordo del vehículo de placa de rodaje número WG guión ochentisiete

noventicinco de propiedad de Marcelino Donato Chihua Sulca, ofreciendo material de construcción, a cuyo lugar se acercó una persona aún no identificada que simuló ser albañil, requiriéndoles material, por lo que se constituyeron hacia la avenida César Vallejo, Villa El Salvador, donde el presunto contratante les pidió vaciaran la carga, siendo interceptados por tres personas más, quienes los maniataron y obligaron a abordar un automóvil Daewoo Tico color azul en el que se encontraba el conductor y al que suben dos de los autores siendo conducidos con dirección al cementerio del referido distrito; que en esos instantes personal policial al observar la presencia sospechosa del vehículo, decide intervenir y luego de una persecución descienden tres ocupantes, resultando detenidos dos de ellos: Esquerre Semorile y Pedro Gregorio Araujo Benites;

SEGUNDO: Que los hechos antes detallados se encuentran debidamente probados con el contenido del Parte de Remisión de fojas cinco a seis, en el cual se detalla la forma en que los acusados Esquerre Semorile y Araujo Benites son intervenidos, habiendo resultado herido de bala en el pierna izquierda el primero de los nombrados; denuncia policial de fojas cuatro a cinco, declaraciones policiales de los agraviados Alfredo Gutierrez Juarez, Donato Chihua Sulca y Alejandro Pareja Mallqui, de fojas dieciséis, diecinueve y veinte, ratificadas en sus preventivas de fojas noventinueve, ciento veintitrés y ciento veintinueve, habiendo reconocido el primero y el último de los nombrados a nivel policial a los acusados antes citados, como dos de los cinco autores de los hechos; TERCERO: Que además, Esquerre Semorile en su declaración policial de fojas veinticinco, instructiva de fojas sesenticinco y en el acto oral, acepta haber participado en el robo descrito, refiriendo que fue el alias "Carhuancho" quien lo planificó, que un amigo de éste se iba a hacer

pasar como comprador de material de construcción, subiendo "Carhuanchu" al camión, mientras que él y sus coacusados Carlos Alberto y Pedro Gregorio Araujo Benites los seguían a bordo de un Tico color azul conducido por el último de los nombrados, en el cual luego de intimidar a los agraviados los subieron con la finalidad de que los dos no identificados se apoderen del camión y lo desmantelen; versión que en parte se encuentra corroborada por su coacusado Pedro Gregorio Araujo Benites, quien en su declaración policial ampliatoria de fojas treinta aduce que fue obligado por su hermano a participar, para luego en su instructiva de fojas setenticuatro reconocer haber participado conduciendo el vehículo Tico de propiedad de su hermana ya que pensó que solo iban a arrebatar carteras o traer un artefacto, admitiendo en el acto oral su participación pero cumpliendo un rol secundario; CUARTO: Que por tanto, se encuentra fehacientemente acreditada la participación de los acusados Esquerre Semorile y Pedro Gregorio Araujo Benites, cuya conducta se adecua a los presupuestos del tipo penal previsto en el artículo ciento ochentinueve, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, pues su acción estuvo destinada a despojar a los agraviados Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui del vehículo en que se encontraban, considerando el Colegiado que estos resultan ser agraviados, pues "el Derecho Penal no protege en los delitos estrictos contra la propiedad al titular de tal derecho real, es decir, al propietario. En efecto éste no siempre es el sujeto pasivo de uno de tales delitos; lo es siempre el poseedor de mejor derecho, siéndolo normalmente el propietario pero no forzosamente" (Queralt Jiménez: Derecho Penal Español, parte Especial, página 310); que en el presente caso Gutiérrez Juárez y Pareja Mallqui, momentáneamente ejercían la posesión del

vehículo y sufrieron la violencia que en su contra ejercieron los acusados; y el propietario quien hubiese sufrido el desmedro patrimonial; Que en el hecho se dan las agravantes de haberlo cometido con el concurso de dos más personas, y a mano armada, ya que en la guantera del vehículo que conducía el acusado Pedro Gregorio Araujo Benites se encontró un cuchillo de veinte centímetros, lo que ha sido admitido por éste, agravantes previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo acotado; QUINTO: Que si bien los acusados Esquerre Semorile y Pedro Gregorio Araujo Benites, el ausente Carlos Alberto Araujo Benites y los no identificados "Carhuancho" y otro sujeto que señalan como "gordo" dieron inicio a los actos ejecutivos tendientes a la realización del tipo, éste no llegó a consumarse, ya que luego de la intervención policial, una hora más tarde, se recuperó el vehículo del agraviado Marcelino Donato Chihua Sulca a la altura de la cuadra tres de la avenida Los Angeles de Villa El Salvador, en buen estado de conservación y con las piezas conformes, según consta del contenido del Acta de Hallazgo de fojas treintisiete y Acta de Inventario de Vehículo de fojas cuarenticuatro, por lo que corresponde sancionar dicha realización imperfecta a título de tentativa, toda vez que esta primera fase punible del iter criminis constituye la puesta en marcha del plan de ejecución del autor, desplegando la actividad necesaria para la realización del tipo penal sin llegar a consumarlo; SEXTO: Que asimismo, debe tenerse en cuenta que el acusado Pedro Gregorio Araujo Benites no actuó en co-dominio funcional del hecho, así como tampoco prestó una ayuda esencial para la perpetración del delito, siendo su participación accesorio que corresponde a la del cómplice secundario, por lo que debe responder como tal, y en aplicación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo veinticinco del Código

Penal corresponde disminuirle prudencialmente la pena; **SÉPTIMO:** Que con el contenido del Acta de Hallazgo de fojas treintisiete y Acta de Inventario de Vehículo de fojas cuarenticuatro, instrumentales de fojas cuarentiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho se acredita la preexistencia del vehículo cuyo despojo no se consumó, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenticinco del Código Procesal Penal vigente en este extremo; **OCTAVO:** Que en cuanto a la imputación formulada contra los acusados por el delito contra la Libertad Personal - Secuestro, en su modalidad agravada, en agravio de Alfredo Gutierrez Juarez y Alejandro Pareja Mallqui, ésta se basa en el hecho de que los agraviados fueron introducidos al vehículo del acusado Pedro Gregorio Araujo Benites, a efectos de conseguir que no huyan ni interfieran con la ejecución del delito principal, Que según criterio esbozado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - **Ejecutoria de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis-** la privación temporal de la libertad de los agraviados ha sido un medio para el logro del apoderamiento de sus pertenencias por parte de los agentes, por lo que se trata de una conducta medial que se subsume dentro de la conducta final que no es otra que la del tipo objetivo de robo agravado descrita en el artículo ciento ochentinueve del Código Penal, debiendo comprenderse tal acción compulsiva dentro de los elementos descriptivos del tipo como son la violencia e intimidación; por lo que la privación de la libertad no es un fin en sí misma sino un medio para lograr un resultado, debiéndose proceder en este extremo de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **NOVENO:** Que subsistiendo los cargos contra el acusado **CARLOS ALBERTO ARAUJO BENITES,**

deberá reservarse el proceso en su contra hasta que sea habido o se ponga a disposición del Colegiado, en virtud de la garantía constitucional prevista en el artículo ciento treintinueve inciso doce, de que nadie puede ser condenado en ausencia; DÉCIMO: Que, durante el acto oral, el acusado Esquerre Semorile proporcionó el nombre del alias "Carhuanchu", a quien conoció cuando se encontraba recluso en el Pabellón diez del Penal de Lurigancho, por lo que se solicitó la respectiva Información al Instituto Nacional Penitenciario, sin resultado positivo, sin que se haya recabado dicha información dada la sumaria de los términos establecidos para este tipo de proceso, por lo que resulta pertinente se inicien las investigaciones al respecto; DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de imponer la pena a los acusados, el Colegiado tiene en consideración sus condiciones personales, registrando Esquerre Semorile antecedentes judiciales y penales, habiendo incurrido en un nuevo delito doloso cuando gozaba del beneficio penitenciario de Liberación Condicional concedido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, como es de verse de su hoja de antecedentes carcelarios, por lo que este Colegiado en el acto oral dispuso que se recabe el cuaderno de beneficio penitenciario al Tercer Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, sin resultado positivo, deviniendo en una imposibilidad material para pronunciarse en la presente sentencia, circunstancia que no impide que en ejecución de sentencia y previa ubicación física del cuaderno de Liberación Condicional, el Juzgado Penal correspondiente proceda conforme a lo estipulado en el artículo cincuentiséis del Código de Ejecución Penal, efectuando en su caso el nuevo cómputo de la pena global; Que, en cuanto al acusado Araujo Benites se tiene en cuenta su grado de participación, y para ambos

el hecho de que el delito quedó en grado de tentativa; Además para los efectos de fijar la Reparación Civil se tiene en cuenta las posibilidades económicas de los acusados y la magnitud del daño causado; Que por estas consideraciones en aplicación a lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenticuatro y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; y de conformidad con los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, noventidós, noventitrés y ciento ochentinueve incisos tercero y cuarto del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, vigente al momento de comisión de los hechos, actuando con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, **LA SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL, FALLA: ABSOLVIENDO:** a **LUIS MANUEL ESQUERRE SEMORILE** y **PEDRO GREGORIO ARAUJO BENITES**, de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Personal, Secuestro, en agravio de Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui; disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en su contra en este extremo; y **CONDENANDO POR MAYORIA:** a **LUIS MANUEL ESQUERRE SEMORILE** como Autor y a **PEDRO GREGORIO ARAUJO BENITES**, como Cómplice Secundario del delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Marcelino Donato Chihua Sulca, Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui; y como tales se le impone a Esquerre Semorile **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y a Araujo Benites **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el nueve de febrero de mil novecientos noventinueve vencerá para Esquerre

Semorile el ocho de febrero del año dos mil nueve; y para Araujo Benites, el ocho de febrero del año dos mil seis; **FIJARON:** En **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por concepto de Reparación Civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada agraviado; **DISPUSIERON:** **RESERVAR** el proceso contra el acusado **CARLOS ALBERTO ARAUJO BENITES** hasta que sea habido o se ponga a disposición del Colegiado, renovándose las órdenes de captura cada cuatro meses y que una vez firme la presente sentencia se comuniqué al Juez del Tercer Juzgado Penal Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas con copia certificada de ésta resolución para que proceda en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo cincuentiséis del Código de Ejecución Penal respecto al beneficio penitenciario de Liberación Condicional que fuera concedido en su oportunidad al sentenciado Luis Manuel Esquerre Semorile; **ORDENARON:** La remisión de copias debidamente certificadas de las principales piezas del proceso a la Mesa Unica de Partes del Ministerio Público a fin de que el Fiscal Provincial se pronuncie conforme a sus atribuciones, tal como se expone en el décimo considerando; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios de condena y se anote en el registro respectivo; y se archive en su oportunidad donde corresponda, notificándose.-

S.S.

TALAVERA ELGUERA
Presidente

SUYO MONTAÑEZ
Vocal

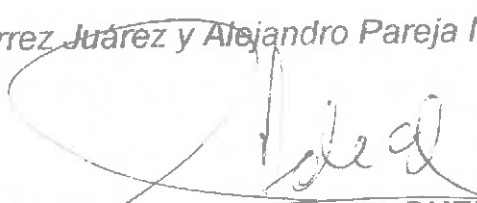
CASTAÑEDA OTSU
Vocal y D.D.

Dr. CESAR WINGLIN RIVERA
SECRETARIO
SALA PENAL COOPERATIVA NACIONAL

El secretario de la Sala Penal que suscribe certifica que el voto singular del señor Vocal Pablo Talavera Elguera es como sigue: -----

CONSIDERANDO: Que en el delito de Robo agravado el bien jurídico protegido es el patrimonio, de modo que el sujeto pasivo del mismo es el titular del bien jurídico afectado, es decir, aquel que sufre el desmedro patrimonial, por lo que MI VOTO es porque se **ABSUELVA** a **LUIS MANUEL ESQUERRE SEMORILE** y **PEDRO GREGORIO ARAUJO BENITES** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio -Robo agravado- en agravio de Alfredo Gutiérrez Juárez y Alejandro Pareja Mallqui.-

S.


PABLO TALAVERA ELGUERA
Vocal


Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL